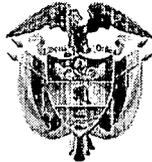


Informe secretarial. Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 19 de diciembre de 2019, quedando bajo el radicado No. 2020-024.

ISABEL PAOLA PINTO GARCIA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D. C., 3 AGO. 2020

1. Analizada la demanda presentada, se concluye que satisface las exigencias contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispone, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por WILLIAM OSWALDO AVILA SERRATO contra la ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A. y, solidariamente contra NICOLAS RAFAEL CANAL ROSTROM, PAOLA ANDREA BOHORQUEZ CUBIDES, ADRIANA MEZA YEPES, CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ BENAVIDES, MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA, LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA, RAMON QUINTERO LOZANO, OLGA VICTORIA RUIZ MANCERA, URIEL CRUZ y HENRY ENCISO SALDAÑA.

2. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fs. 1 a 6).

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente auto admisorio a los demandados. Por consiguiente, correrle traslado a estos, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día a la notificación, y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., contesten la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Se advierte a los demandados, que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., además deberá estar acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o que hayan sido relacionadas en la demanda so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

4. Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud visible a folios 105 a 107, se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que cuando se persiga el decreto de medidas cautelares, la solicitud deberá ajustarse a lo preceptuado en el artículo 85A del C.P.T y la S.S. y cumplir con los presupuestos que establece dicha normatividad, razón por la cual el Despacho se **ABSTIENE** de resolver sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, hasta tanto se integre el contradictorio con los demandados.

5. **TENER** en cuenta, para todos los efectos, la dirección aportada por el apoderado de la parte demandante como de notificación, visible a folios 148 a 169.

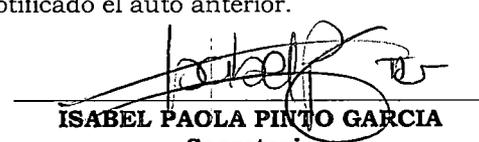
Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAM LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría
23 SEP. 2020
Bogotá D. C.

Por ESTADO N° 064 de la fecha fue notificado el auto anterior.



ISABEL PAOLA PINTO GARCIA
Secretaría